



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-3333-006-2016-00316-00.
Medio de control o Acción	Ejecutivo (Cumplimiento de Sentencia)
Demandante	ELVIA YISETH JARABA NIEBLES.
Demandada	ESE Hospital Local de Campo de la Cruz.
Jueza	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO.

CONSIDERACIONES

El informe secretarial que antecede, se da cuenta del escrito presentado por el apoderado judicial de la ejecutante, quien deprecia sea iniciado el trámite incidental del desacato con el fin hacer cumplir la orden de embargo y secuestro de dineros que les fue comunicada y de las que fueron requeridas en una oportunidad, tras haber sido librada la medida cautelar en providencia de 28 de agosto de 2018.

La ejecutante coloca de presente la resistencia denotada por las entidades oficiadas, de no cumplir con lo ordenado bajo el argumento de estar ante la imposibilidad de hacerlo, debido a la inembargabilidad de los recursos sobre los que recae la orden, a consecuencia de hacer parte de Sistema General de Participaciones en salud.

Pues bien, en auto de 28 de agosto de 2018 esta Judicatura libró medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los créditos que **MUTUAL SER, BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, NUEVA EPS, CAJACOPI EPS, COMPARTIR EPS y COOSALUD EPS-S**, tengan y a futuro llegaren a tener con la ejecutada, ESE Hospital Local de Campo de la Cruz, por concepto de contratos derivados de obligaciones originadas de la facturación de la prestación de servicios en salud, pagos y liquidación de los mismos.

Seguidamente, las entidades aludidas fueron anoticiadas de la orden de embargo contenida en el auto de 28 de agosto de 2018, mediante oficios 729, 730, 731, 732, 733 y 734 militantes a folios 218-223 de expediente.

Posteriormente, **NUEVA EPS y COOSALUD EPS-S** se pronunciaron frente a la medida en escritos de 1º y 5 de octubre de 2018¹, respectivamente; actuaciones en las que fueron

¹ Fls. 224-225 y 226-227.

coincidentes en abstenerse de acatar lo ordenado, sobre la base de inembargabilidad de recursos generada por la naturaleza de rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación a la que corresponden los recursos del Sistema General de Participaciones del sector salud.

Ante la posición de las oficiadas, la demandante presentó en memoriales de 17 y 18 de octubre de 2018² donde controvertió el argumento de inembargabilidad de los dineros a embargar, insistiendo al Despacho sobre la procedencia del embargo y pidiendo requerirlas para que cumplieran con la cautela.

En proveído de 19 de noviembre de 2018³ el Despacho sentó su posición desvirtuando la pretendida imposibilidad de cautelar los dineros sobre los que recae la orden de 28 de agosto de 2018, pues se concluyó que dichos recursos de manera alguna se encuentran amparados de inembargabilidad, para lo cual se sustentó en lo consagrado por el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, en providencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado proferida dentro del radicado interno 19717 y en Sentencia C-1154 de 2008 de la Corte Constitucional.

Precisada la viabilidad jurídica del embargo por este estrado judicial, fueron libradas las correspondientes comunicaciones para requerir a **MUTUAL SER, BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, NUEVA EPS, CAJACOPI EPS, COMPARTIR EPS y COOSALUD EPS-S**, para que acataran la medida. Más de todos modos, en auto de 28 de enero de 2019⁴ el Juzgado consideró que, en antesala de empoderar de la facultad disciplinaria de hacer cumplir la orden de embargo a las oficiadas, debía quedar acreditado en el dossier que la demandante hubiera radicado las comunicaciones de la medida y su subsiguiente requerimiento, hecho que en estos momento encuentra respaldo en actuaciones desplegadas por la demandante en escritos de 22 y 31 de enero de 2019⁵

CAJACOPI EPS y MUTUAL SER en memoriales de 1º y 19 de febrero de 2019⁶, respectivamente, al igual que las dos primeras entidades oficiadas, sostuvieron el argumento de inembargabilidad de los dineros, precisando que no darían aplicación a la orden, frente a lo que en petición de 28 de febrero de 2019 el apoderado de la ejecutante, solicitó la apertura del incidente de desacato para obligar a las destinatarias de la medida cautelar a cumplir con lo dispuesto en la providencia de 28 de agosto de 2018.

² Fls.228-229.

³ Fls.232-234.

⁴ Fl.245, reverso.

⁵ Fls.251-262.

⁶ Fls.263-264 y 266-269.

Rememoradas todas las actuaciones desplegadas respecto de la medida cautelar librada en este juicio de ejecución, tanto por quien la solicitó como por las entidades encargadas de cumplirla, viene al caso hacer las siguientes precisiones:

El ejercicio de poder correccional de la que se encuentran revestidos los jueces para hacer cumplir sus decisiones por una entidad pública o un particular, tiene antecedentes en lo dispuesto por artículo 44 del Código General del Proceso, facultad que se encuentra desarrollada en la *jurisdicción contenciosa administrativa* por el artículo 241 del C.P.A.C.A., quien, específicamente en tratándose de incumplimiento de una medida cautelar, se encarga de establecer el procedimiento y las sanciones a los que se hacen podrían verse expuestos, quienes desatiendan orden de tal naturaleza. La norma traída a colación consagra:

“El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad pública o particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptibles de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en un término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave.” (Negrillas del Juzgado).-

En el presente caso, se aprecia que la petición de apertura del incidente tiene suficiente mérito de acogerse, como quiera que hay prueba en el proceso que la medida de embargo fue comunicada y dada la ausencia de su cumplimiento, generó un requerimiento a **MUTUAL SER, BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, NUEVA EPS, CAJACOPI EPS, COMPARTIR EPS y COOSALUD EPS-S**, orden que fue sustentada en una providencia del Despacho en la que se concluyó, que los recursos pretendidos en cautela no tienen condición de inembargabilidad, decisión que por cierto no fue fustigada mediante recurso o incidente por la ejecutada.

Pese a lo anterior, la medida de embargo sigue sin ser cumplida debido a la resistencia que estas entidades han denotado expresamente -las que contestaron, o tácitamente las que no lo han hecho-, sobre la disposición de dineros que la ESE Hospital Local de Campo de la Cruz tiene derecho a recibir o los que a futuro reciba por concepto de contratos derivados de obligaciones originadas de la facturación de la prestación de servicios en salud, pagos y liquidación de los mismos.

Contrae lo anterior, prodigar a las referidas entidades del escenario incidental para que en preservación de sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso, cumplan lo ordenado en la pluricitada providencia o, en su defecto, expongan las razones de su renuencia a acatarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

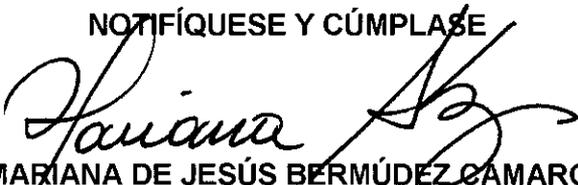
PRIMERO.- ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra los representantes legales o quienes hagan sus veces de las entidades **MUTUAL SER, BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, NUEVA EPS, CAJACOPI EPS, COMPARTIR EPS y COOSALUD EPS-S**, por el incumplimiento de la medida cautelar ordenada en providencia de 28 de agosto de 2018, dictada dentro del expediente de la referencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta decisión a cada uno de los representantes legales de las entidades vinculadas, también, a través de los correos electrónicos correspondientes, de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011. Dese a todas la incidentadas el respectivo traslado del escrito de solicitud de incidente de desacato, concediéndoles el término de tres (3) días, para que ejerzan su derecho de defensa, aporten y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

TERCERO: Dentro de este mismo término, deberán remitir un informe detallado y preciso de las actividades desarrolladas tendientes al cumplimiento del auto de 28 de agosto de 2018, dictado en esta ejecución.

CUARTO: Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Por anotación en ESTADO N°. 014 notifico a las partes la presente providencia, hoy 30 AYO 2018, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)


SECRETARIO